

24123 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 258 el cinturón de seguridad, marca «Climax», modelo 21-C, de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad, marca «Climax», modelo 21-C, de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el cinturón de seguridad, marca «Climax», modelo 21-C, clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Llebot, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona 12, calle Torre de las Flores, 132, como elemento de protección personal. Cinturón de seguridad de clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2.

Segundo.—Cada cinturón de dichos marca, modelo, clase y tipos, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo. Homologación 258, de 4-VIII-1978. Cinturón de seguridad de clase A (de sujeción). Tipos 1 y 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13 de cinturones de seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 4 de agosto de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

24124 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 255 la mascarilla autofiltrante «3M Brand Respirator 8.800», importada de Estados Unidos de América y presentada por la Empresa «3M España, S. A.», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la mascarilla autofiltrante «3M Brand Respirator 8.800», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la mascarilla autofiltrante «3M Brand Respirator 8.800», importada de Estados Unidos de América, donde es fabricada por «3M Company» (Minnesota) y presentada por la Empresa «3M España, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida del Generalísimo, 75, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada mascarilla autofiltrante de dicho modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo. Homologación 255, de 4-VIII-1978. Mascarilla autofiltrante.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-9 mascarillas autofiltrantes, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 4 de agosto de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

24125 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.» y su personal.*

Vista la solicitud de conflicto colectivo de trabajo formulada por la «Asociación Profesional Independiente de Trabajadores al servicio de las Representaciones Garantizadas de Tabacalera, Sociedad Anónima», suscrita por el Presidente don José Luis Vallina Álvarez, el Secretario don Maximiano Vázquez Castro y los miembros de la Junta directiva de dicha Asociación don Antonio Chas Vázquez, don Alberto López Jaureguiza, don Antonio Arazo Mestre y don Victorio Pina Celiméndtz, por la terminación sin acuerdo de las deliberaciones del Convenio Colectivo,

de ámbito interprovincial, intentado por la «Asociación Nacional de Representantes Garantizados de Tabacalera, Sociedad Anónima»; y

Resultando que siguiendo los trámites establecidos en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, fueron citadas las partes interesadas a una reunión en los locales de esta Dirección General el día 8 de agosto de 1978, a la que asistieron seis representantes de cada una de las partes, siendo presidida por el ilustrísimo señor Subsecretario general del Sector Servicios, para intentar una avenencia;

Resultando que en la citada reunión ambas partes expusieron sus respectivos puntos de vista respecto al principal tema de desavenencia, que radica en el carácter condicional de la mitad de una paga extraordinaria acordada por una sola vez, defendiendo la representación social la concesión de la paga completa sin condicionamiento alguno, y reiterando la petición expuesta ya en el escrito de solicitud de conflicto colectivo, de que sea reconocida la antigüedad en forma de trienios al 5 por 100 del salario base, computado desde el ingreso en la Empresa, tal como establece la Ordenanza aplicable; que las pagas extraordinarias incluyan en su cuantía el plus de antigüedad y que el 25 por 100 del llamado plus de asiduidad que con carácter general vienen percibiendo todos los trabajadores, con independencia de la cantidad o calidad del trabajo y que se devenga incluso en días de fiesta, pase a incorporarse al salario base. No habiéndose producido acuerdo entre las partes respecto a todos los temas debatidos, se dió por celebrado el acto sin avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias establecidas;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de conflicto colectivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, por afectar a trabajadores de varias provincias;

Considerando que de lo actuado en el expediente y de las actas de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo intentado se desprende que existe acuerdo en los siguientes extremos: abono de las pagas extraordinarias con inclusión del premio de antigüedad, sea cualquiera el carácter con que se perciba la paga; vacación de la mitad de la plantilla, de forma alternativa en su disfrute, todos los sábados del año; distribución entre los compañeros que suplen el trabajo correspondiente al empleado en baja por enfermedad o accidente de la cantidad que recupera la Empresa de la Seguridad Social por dicho empleado; la paga de beneficios se hará efectiva a mediados de abril; aumento lineal de 4.100 pesetas sobre las retribuciones base actuales según último laudo, y a los Ordenanzas y Mozos de almacén sobre el salario mínimo interprofesional. Aunque existe acuerdo sobre el abono de antigüedad en forma de trienios del 5 por 100 sobre la última retribución base, computándose desde el primero de enero de 1983 y quedando congelados en la forma existente hasta dicha fecha es de hacer notar que tal cómputo se opondrá a lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza para oficinas y despachos, aplicable a esta actividad, debiendo pues quedar fijada en función de la fecha del ingreso en la Empresa. Las discrepancias se concretan en la inclusión del plus de asiduidad en el salario base y en el condicionamiento de media paga por una sola vez a la fijación de la fecha de efectividad del aumento de comisiones a percibir por las Empresas;

Considerando que la representación de los trabajadores que instan el Conflicto Colectivo solicitó se dicte el correspondiente Laudo de Obligado Cumplimiento que prevé el artículo 26 del Real Decreto-ley de Relaciones de Trabajo, es procedente que en éste se recojan tanto las materias en que se ha llegado a un acuerdo en las deliberaciones como aquellas otras en que existen discrepancias no sólo planteadas en el escrito inicial sino también suscitadas en la comparecencia de las partes, tal como ocurre en relación con el llamado plus de asiduidad y su integración en el salario base como respecto a la paga extraordinaria por una sola vez ofrecida en función del contexto como conjunto económico; no procede resolver, por el contrario, en materia que viene específicamente regulada en la Ordenanza como es el cómputo de la antigüedad desde la fecha de ingreso en la Empresa, preceptivamente aplicable.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.» y su personal, prorrogando el Convenio Colectivo Sindical homologado por este Centro directivo por Resolución de 28 de julio de 1975, así como el Laudo de Obligado Cumplimiento de 9 de mayo de 1977 en todo lo no previsto en el presente, con las siguientes modificaciones:

Primera.—El plus de asistencia y asiduidad, establecido en el artículo 5.º del citado Convenio, queda sin efecto, pasando su importe a integrarse en el salario base que se fija en el presente laudo.

Segunda.—La tabla salarial, modificada por el anterior laudo de 9 de mayo de 1977, se sustituye por la siguiente:

	Pesetas
Oficial Mayor	38.250
Oficial de primera	34.500
Oficial de segunda	31.875
Auxiliar de primera	31.125
Auxiliar de segunda	29.125
Auxiliar de tercera	26.375
Ordenanza	25.875
Mozo de Almacén y Vigilantes	25.675

Tercera.—El personal de limpieza percibirá una retribución de 150 pesetas por hora de trabajo.

Cuarta.—Todos los sábados del año vacará la mitad de la plantilla efectiva de cada representación garantizada, alternándose el personal para dichos disfrutes, de forma que los servicios queden debidamente atendidos.

Quinta.—La paga de beneficios establecida en el artículo 7.º del Convenio se hará efectiva a mediados del mes de abril de cada año, aunque la que corresponde pagar en el año en curso habrá de serlo en fechas inmediatas a la publicación del presente laudo.

Sexta.—En las pagas extraordinarias, cualquiera que sea el carácter con que se perciban, se incluirá el concepto de antigüedad.

Séptima.—En los casos en que por enfermedad o accidente de un empleado el trabajo correspondiente a éste haya de ser realizado por sus compañeros, se distribuirá entre ellos la cantidad que la Empresa recupere de la Seguridad Social por la baja del citado trabajador.

Octava.—El abono de la antigüedad a los empleados se efectuará con aplicación estricta del artículo 25 de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972, esto es, en trienios del 5 por 100 en razón de todo el tiempo servido en la Empresa, comenzando a devengarse desde el primero de enero del año en que cumple el trienio, calculados todos ellos sobre la retribución base que perciba el trabajador en cada momento, y con efectos económicos desde la vigencia del presente laudo.

Novena.—Las dietas se abonarán por día a 1.200 pesetas, más gastos de locomoción, y de 1.800 pesetas si hubiera que pernoctar fuera del domicilio.

Décima.—El presente laudo tiene efectos desde primero de abril de 1978, manteniendo su vigencia hasta tanto que por las partes no se llegue al establecimiento de un nuevo Convenio Colectivo.

Notifíquese esta Resolución a las partes en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a su notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y artículo 122 de la expresada Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 8 de agosto de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

24126

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 262, el cinturón de seguridad, marca «Ven», modelo B-3, de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «José Verdú Martínez y Guillermo Cabrera Amat», de Alicante.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del cinturón de seguridad, marca «Ven», modelo B-3, de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el cinturón de seguridad, marca «Ven», modelo B-3, clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2, presentado por la Empresa «José Verdú Martínez y Guillermo Cabrera Amat», con domicilio en Alicante, calle Doctor Gadea, número 9, como elemento de protección personal cinturón de seguridad de clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2.

Segundo.—Cada cinturón de dichos marca, modelo, clase y tipos, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 262 de 9 de VIII de 1978. Cinturón de seguridad. Clase A (de sujeción). Tipos 1 y 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ci-

tada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13 de cinturones de seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 9 de agosto de 1978.—El Director general, Miguel Prados Terriente.

24127

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologan los acuerdos de revisión salarial de la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores.

Vistos los acuerdos de revisión salarial de la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando: Que con fecha 3 de julio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General los acuerdos adoptados en el ámbito interprovincial del convenio colectivo de la central y sucursales por los representantes de los trabajadores y de la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», para la aplicación del laudo de obligado cumplimiento dictado por esta Dirección General con fecha 24 de mayo de 1978.

Resultando: Que en el mencionado laudo se determinaba la masa salarial bruta para el año 1978 a negociar su distribución por las partes en los distintos ámbitos del convenio.

Resultando: Que por encontrarse los acuerdos de revisión comprendidos en la circunstancia segunda del artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3,2 del mismo texto legal y con suspensión del plazo fijado para la homologación, los citados acuerdos fueron elevados, previo informe de esta Dirección General, a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo merecido la favorable conformidad del citado Organismo.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en la revisión del Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo prevenido en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando: Que ajustándose los acuerdos de revisión del convenio citado a los preceptos legales y complementarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, no observándose violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación, habida cuenta de la autorización expresada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar los acuerdos de revisión del convenio colectivo de ámbito interprovincial para la empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores (central y sucursales), suscritos el 5 de junio de 1978, con la advertencia de que tales acuerdos se entienden sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Inscribir los expresados acuerdos en el registro general y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente resolución a las partes firmantes a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representaciones económica y social de los trabajadores.

Pactos de «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», en el ámbito del convenio colectivo interprovincial de central y sucursales, con los vocales sociales de los centros de trabajo afectados por dicho convenio para la aplicación del laudo de la Dirección General de Trabajo de fecha 24 de mayo de 1978

Primero.—Incremento lineal per cápita de 71.367,79 pesetas sobre las retribuciones individuales de 1977, que corresponde al 60 por 100 del concepto C del laudo.

Este incremento lineal supone en cada una de las 14 pagas de 1978 la cantidad de 5.098 pesetas, que figura en la columna correspondiente de las tablas de retribuciones adjuntas.

Segundo.—Para el reparto del 40 por 100 restante del incremento se han aumentado en un 6,758 por 100 los promedios durante 1977 de cada uno de los conceptos retributivos.

La aplicación práctica de este incremento porcentual aparece en las tablas de salarios adjuntas en los conceptos: